

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Visto:

En estos autos RIT 27-2026 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RUC 2501031970-9, por sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la sala integrada por los jueces subrogantes doña Mónica Urra Zúñiga, doña Mariana Andrea Leyton Andaur y don Cristhian Carvajal Silva, condenó a CARLOS PATRICIO VALENCIA GÁLVEZ a la pena efectiva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado consumado, acaecido con fecha 25 de julio de 2025, en la comuna de Lampa, en contra de la persona de Kevin Luis Galaz Pereira.

En contra de esta sentencia, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, fundado como causal principal en la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, denunciando infracción a los principios lógicos de razón suficiente y de corroboración y, en subsidio invocó la causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del mismo cuerpo legal, por falta de correlación entre el hecho descrito en la acusación y el hecho tenido por acreditado en el fallo.

Declarada la admisibilidad del recurso de nulidad por esta Corte, se procedió a su vista, fijándose como fecha para la lectura de la sentencia, la del día de hoy.

Considerando:

Primero: Que respecto de la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por la que se acusa infracción a los principios lógicos de razón suficiente y de corroboración, el recurrente explica que durante el juicio la defensa cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal para tener por acreditado el hecho punible en su modalidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVUCPHTJER

consumada. Al efecto, señala que en los considerandos décimo y décimo cuarto de la sentencia, los jueces consignan, analizan y valoran la prueba que indica para establecer los hechos y sus circunstancias, pero las razones que se expresan no son suficientes y contravienen las reglas de la lógica, particularmente porque el tribunal calificó de menores las diferencias advertidas en el set fotográfico incorporado a juicio, sin desarrollar el ejercicio racional que explique por qué tales contradicciones no afectan la verdad de la proposición fáctica que se tiene por probada.

El recurrente se refiere a las declaraciones de la víctima Kevin Galaz Pereira y de los funcionarios policiales Luis Sergio Vargas Pérez y Martina Beatriz Queupunahuel Ortiz, señalando que existen inconsistencias relevantes entre sus dichos respecto de la ubicación del balón de gas al momento de los hechos, apareciendo en una fotografía y no en otra tomada desde el mismo ángulo, sin que se haya ofrecido una explicación satisfactoria de dicha discrepancia.

Añade que tampoco se determinó con qué objeto se habría producido el rompimiento de la pandereta, no habiéndose hallado en el sitio del suceso ningún elemento contundente, circunstancia reconocida por el propio testigo Vargas Pérez, de manera que la conclusión de que hubo fuerza en las cosas se sustenta únicamente en el resultado observable, el muro dañado, sin una razón suficiente que vincule dicho resultado con una acción atribuible al acusado.

Expone, además, que existen versiones contradictorias sobre el conocimiento previo de la víctima respecto del imputado, toda vez que el primero declaró no haberlo visto antes, mientras la funcionaria Queupunahuel Ortiz señaló que, según su acta, la víctima manifestó conocerlo en el barrio por reiterados robos.

El recurrente concluye que el fallo impugnado vulnera los principios de la lógica, en particular los subprincipios de corroboración y de razón suficiente, al no dotar a la declaración de la víctima, como única fuente directa de incriminación, de elementos periféricos



objetivos suficientes que la corroboren y al desestimar sin motivación adecuada la tesis alternativa planteada por la defensa.

Argumenta que la convicción condenatoria no superó el estándar de la duda razonable exigido por el legislador, pues se construyó sobre premisas no unívocas, no siendo posible deducir de ellas una única conclusión compatible con la hipótesis de culpabilidad.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece como motivo absoluto de nulidad, que conlleva la nulidad del juicio y la sentencia, "cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)".

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c), señala: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Tercero: Que, en relación con el reproche en que se sustenta este motivo, cabe tener presente que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada no es, en rigor, efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizó el sentenciador se condiga con la norma que le señala a éste cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.



Aparece asimismo pertinente recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los presupuestos fácticos y establecer el derecho aplicable.

Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Luego, la obligación que impone a los jueces el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal apunta no solo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Cuarto: Que, en la línea de lo que se viene razonando, con relación a los reproches en comentario, lo cierto es que, en concepto de esta Corte, el fallo recurrido -a diferencia de lo que afirma el recurrente-, indudablemente contiene las razones en virtud de las cuales el tribunal concluyó la existencia del delito y la participación a título de autor del acusado.

En efecto, la sentencia impugnada desarrolla, en su motivo décimo, la valoración de la prueba rendida por el Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitiendo arribar a una decisión condenatoria.

En tal sentido, detalla la declaración de la víctima Kevin Luis Galaz Pereira, quien explicó la fecha, hora y circunstancias en que escuchó ruidos y un golpe metálico, motivo por el cual salió al patio lateral de la vivienda, percatándose de la sustracción del balón de gas de 15 kilos del calefón y de la presencia de una persona desconocida



en el interior, con dicha especie en su poder, constatando asimismo que la pandereta lateral estaba rota, en la esquina superior y había restos de muro hacia el interior del inmueble, por lo que retuvo al sujeto en el patio hasta la llegada de Carabineros, versión que fue corroborada por los testimonios de los funcionarios Luis Sergio Vargas Pérez y Martina Belén Queupunahuel Ortiz, quienes señalaron que concurren al lugar prontamente tras un comunicado radial de Cenco, verificando que el imputado estaba en el interior del domicilio con la especie sustraída, la pandereta dañada en su parte superior y el balón de gas desconectado de calefón, todos los cuales dieron cuenta de fotografías que les fueron exhibidas.

En cuanto a las diferencias fotográficas advertidas, la sentencia explica que la imagen enviada posteriormente por la víctima ilustra el tablón colocado para impedir nuevos ingresos, explicación que es coincidente entre los declarantes, por tanto, no resta coherencia a la versión inculpativa.

Sobre la ausencia de un objeto contundente en el lugar, el tribunal razona que la fuerza quedó acreditada por el daño material efectivo y la dinámica de ingreso descrita de manera concordante por los testigos, resultando irrelevante la determinación exacta del instrumento empleado, a efectos de establecer la fuerza que exige el tipo penal, la que no es posible descartar únicamente por la falta que acusa la defensa.

Respecto de la discordancia sobre el conocimiento previo entre víctima e imputado, dicho antecedente es colateral, pues la participación del acusado se sustenta en la sindicación directa de la víctima y en su detención en flagrancia, sin que exista otra explicación para justificar su presencia en lugar ni para estimar que derivado de ese supuesto conocimiento previo se derive un especial interés en su inculpativa, por lo que dicho punto resulta irrelevante.

En consecuencia, las conclusiones del fallo se vinculan a los elementos de convicción incorporados al juicio, los que se complementan y ratifican entre sí, estableciéndose una secuencia



lógica que permite establecer la sindicación de la víctima respecto del acusado, sin que las premisas invocadas resulten equívocas ni admitan una conclusión alternativa igualmente plausible, descartándose así la infracción al principio de razón suficiente y de corroboración denunciados por el recurrente.

Quinto: Que, acorde con lo expuesto, fluye de la lectura del recurso de nulidad en examen que, por la causal en examen, lo que verdaderamente se impugna es la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores de fondo, que obviamente la defensa no comparte, facultad que es exclusiva y excluyente del Tribunal de instancia, sin que los jueces llamados a resolver la impugnación de nulidad estén autorizados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba en el marco del arbitrio deducido.

En efecto, como se ha señalado en reiteradas ocasiones por esta Corte, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que no es posible a través suyo efectuar una nueva valoración de la prueba ya rendida ante el Tribunal de origen, el que, como ya se dijo, se encuentra dotado de latitud para apreciarla, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, transgresiones que, en este caso, no han ocurrido. Las alegaciones del recurrente relativas a la ausencia de un objeto contundente hallado en el sitio del suceso, a las diferencias menores advertidas en el set fotográfico y a la eventual discordancia sobre el conocimiento previo entre víctima e imputado, constituyen en definitiva un intento de cuestionar la ponderación que el tribunal a quo hizo de elementos probatorios que fueron efectivamente analizados, explicados y armonizados en la sentencia impugnada, sin que se advierta que dicho ejercicio valorativo haya contrariado las reglas de la sana crítica racional.

Conforme con todo lo expuesto, el recurso de nulidad fundado en la causal principal no puede prosperar, desde que no se verifican las infracciones que la defensa acusa en el recurso.



Sexto: Que respecto de la causal subsidiaria de nulidad del artículo 374 letra f) en relación con el artículo 341, ambos del Código Procesal Penal, por la que se acusa infracción al principio de congruencia entre acusación y sentencia, el recurrente explica que durante el juicio la fiscalía sostuvo que el imputado ingresó al inmueble "rompiendo la pandereta de la parte trasera del cierre perimetral", mientras que el tribunal tuvo por acreditado que el acusado ingresó "rompiendo parte de la pandereta del cierre perimetral".

Al efecto, señala que dicha variación no constituye un detalle menor, toda vez que el artículo 440 N°1 del Código Penal exige, como modalidad típica de escalamiento, el rompimiento de pared o techo, y que la prueba rendida en juicio no habría permitido acreditar un rompimiento pleno de la estructura, sino a lo sumo el desprendimiento parcial de una tableta de cemento hallada apoyada en el suelo, sin daños aparentes que denotaran una destrucción efectiva.

La parte recurrente cita a los profesores Guillermo Oliver, Mario Garrido Montt, y Matus y Ramírez, para sostener que el rompimiento supone la destrucción efectiva y violenta de la pared o techo y no la mera remoción o desprendimiento parcial de un elemento constructivo, de manera que el hecho acreditado por el tribunal sería jurídicamente distinto del medio comisivo descrito en la acusación fiscal.

Argumenta que, si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal permite al tribunal efectuar ciertas modificaciones fácticas en la sentencia respecto de lo señalado en la acusación, dicha facultad tiene como límite que tales modificaciones no afecten la identidad normativa del hecho, cuestión que en la especie se habría sobrepasado al introducirse un medio comisivo distinto, un rompimiento parcial, del que fue efectivamente objeto de la imputación y del debate contradictorio en juicio.

Concluye que el tribunal agregó hechos que no fueron parte de la acusación, con el objeto de adaptar su decisión condenatoria a lo efectivamente observado en la prueba rendida, cuestión que, además, no satisface plenamente las exigencias del tipo penal en lo relativo a su



medio comisivo, y que dicha infracción tuvo trascendencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse respetado la correlación exigida, la conclusión habría debido ser absolutoria.

Séptimo: Que para analizar dichos reparos resulta útil recordar que los hechos materia de la acusación -que configurarían el delito consumado de robo en lugar habitado-, según se consigna en la sentencia son los siguientes: “El 25 de julio de 2025 alrededor de las 12.30 hrs., el imputado, rompiendo la pandereta de la parte trasera del cierre perimetral, ingresó al inmueble ubicado en calle Rubén Darío nro. 651, comuna de Lampa que era habitado por la víctima Kevin Galaz Pereira. Una vez en el interior, con la finalidad de apropiárselo, tomó un cilindro de gas color naranja que se encontraba al costado de la casa adosado al calefón de la casa, momentos en que fue sorprendido y detenido por el afectado, no logrando escapar con la especie.”

Por otra parte, los hechos establecidos en la sentencia, calificados como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, son del siguiente tenor: “Que el 25 de julio de 2025 alrededor de las 12.30 horas, CARLOS PATRICIO VALENCIA GÁLVEZ, rompiendo parte de la pandereta del cierre perimetral, ingresó al inmueble, domicilio que era habitado por Kevin Galaz Pereira, de la comuna de Lampa. Una vez en el interior, tomó un cilindro de gas color naranja que se encontraba al costado de la casa adosado al calefón de la casa, con la finalidad de apropiárselo, momentos en que fue sorprendido y detenido por el afectado, no logrando escapar con la especie”.

Octavo: Que el principio de congruencia dice relación con la permanencia del sustrato fáctico de la acusación y las circunstancias penalmente relevantes en los hechos que el tribunal da por establecidos en la sentencia, entre los que debe existir una conformidad, concordancia o correspondencia en sus aspectos esenciales, lo que se advierte claramente de los hechos transcritos



precedentemente, en que la única diferencia radica en una precisión relativa a la extensión de la pandereta afectada por la fuerza ejercida para permitir el acceso al inmueble desde el que se sustrae la especie.

Al efecto, cabe recordar que la exigencia de congruencia, de conformidad al artículo 341 inciso primero del Código Procesal, prohíbe que la sentencia condenatoria exceda el contenido de la acusación y condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, lo que responde, en definitiva, a la necesidad de resguardar el derecho a defensa y proporcionar una adecuada defensa material y técnica del imputado, quien ha de saber en forma previa cuáles son los hechos de que se le imputan, sus circunstancias y la calificación de los mismos, de modo de preparar su actividad procesal en pos de desvirtuarlos, lo que queda determinado por los términos de la acusación, por lo que tal principio se vulnera sólo cuando en la sentencia se introducen elementos fácticos distintos a los descritos en la acusación, de los cuales el acusado no pudo defenderse adecuadamente, nada de lo cual se advierte en la especie, desde que los hechos de la sentencia mantienen la identidad de los presupuestos fácticos que configuran los elementos del delito por el que, finalmente, se emite la decisión de condena -aunque asignándole un grado de desarrollo imperfecto- y la actividad penalmente relevante del acusado, por la que se le atribuye la calidad de autor, dirigiéndose los reproches de la defensa, en definitiva, en contra de la calificación del ilícito, que el recurrente no comparte.

Así las cosas, la restricción de los efectos materiales de la fuerza ejercida en el inmueble, a una parte determinada de la pandereta del cierre perimetral de la casa habitación de la víctima, no infringe el principio de congruencia, por lo que no cabe sino desestimar también la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria por el recurrente.

Noveno: Que, acorde con todo lo expuesto, al no verificarse las infracciones que acusa la defensa del sentenciado Carlos Patricio Valencia Gálvez, será desestima el recurso de nulidad interpuesto en estos antecedentes.



Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 297, 341, 342, 372, 374 letra e) y letra f), 384 y 385 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Carlos Patricio Valencia Gálvez, en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, en causa RIT O-27-2026, RUC N° 2501031970-9, la que en consecuencia no es nula, al igual que el juicio oral que la antecede.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Paula Rodríguez Fondón.

N° Penal-2568-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVUCPHTJER

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Joao Martinez Q. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVUCPHTJER